

Derivado de las prospecciones realizadas en el ecosistema costero de Los Cabos, BCS, con el objetivo de realizar el monitoreo de anidación de Gallito Marino y protección de Tortugas Marinas, se detecta actividad de tráfico de vehículos en la playa, los cuales provienen de diversas empresas que realizan tours mediante el uso de vehículos todo terreno, por lo anterior a través de este conducto **hago de su conocimiento de la manera más atenta:**

1.- El ecosistema costero frente a la zona conocida como Pozo de Cota y Migriño es zona de anidación de Gallito Marino (*Seternula antillarum*) bajo la categoría de “Protección Especial” especie enlistada en la Norma Oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

2.- El ecosistema costero frente a la zona conocida como Pozo de Cota y Migriño es zona de anidación de tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga laúd (*Dermochelys olivacea*) y tortuga prieta (*Chelonia agassizii*) actualmente y de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, las 7 especies de tortugas marinas presentes en México se encuentran en la categoría de “Peligro de Extinción”.

3.- Que desde 1990 en México se estableció la veda total para todas las especies y subespecies de tortugas marinas en aguas de jurisdicción nacional de los litorales del océano Pacífico, Golfo de México, Mar Caribe y Golfo de California.

4.- Que el ecosistema costero frente a la zona conocida como Pozo de Cota y Migriño es zona contemplada dentro del plan de manejo y conservación autorizado bajo Oficio No. SGPA/DGVS/05601/17 por SEMARNAT a través de la Dirección de Vida Silvestre, para la protección de tortugas marinas;

5.- Transitar con vehículos motorizados en la zona costera contravienen a:

La NOM-162-SEMARNAT-2012, Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación en su Artículo 5.4.6 que indica: Tomar medidas para mantener fuera de la playa de anidación, durante la temporada de anidación, el tránsito vehicular y el de cualquier animal que pueda perturbar o lastimar a las hembras, nidadas y crías. Sólo pueden circular los vehículos destinados para tareas de monitoreo y los correspondientes para el manejo y protección de las tortugas marinas, sus nidadas y crías.

6.- Incurre en violaciones a:

Artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre en el cual se señala que son infracciones a lo establecido en la ley en sus fracciones:

I.- Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley.

VIII.- Realizar actos contrarios a los programas de restauración, a las vedas establecidas, a las medidas de manejo y conservación del hábitat crítico o a los programas de protección de áreas de refugio para especies acuáticas.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

En su fracción X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

7.- El incumplimiento o violaciones, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

Ley Federal De Responsabilidad Ambiental en su Artículo 153.- Quienes realicen el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, sin contar con concesión permiso o autorización de la autoridad competente, ocasionando directa o indirectamente un daño a los ecosistemas o sus componentes, estarán obligados a la reparación de los daños al ambiente, o bien, a la compensación ambiental que proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

En sus fracciones:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Así mismo, el artículo 420 del Código Penal Federal Mexicano establece un mandato directo para proteger a las tortugas marinas, disponiendo que:

Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días de multa, a quien:

Fracciones:

I.- De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;

II.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;

V.- Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestres señaladas en la fracción IV.

Infracciones que se agravan al ser especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión.

En el caso de que este realizando actividades con vehículos en el ecosistema costero así como zonas de anidación de tortuga marina y/o gallito marino, se le exhorta a detener la actividad o no realizarla, ya que de ser detectadas dichas prácticas y al poner en riesgos especies protegidas, y al contravenir con las disposiciones antes señaladas, en base a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que indica en su Artículo 54.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente podrá denunciarlo directamente ante el Ministerio Público. Nos veremos en la necesidad de notificar a la autoridad federal correspondiente para que verifique y determine lo conducente.

Sin otro particular me despido de Usted, quedando a sus atentas y distinguidas consideraciones.
